



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

A-79495-1

**"Hidalgo Emiliano s/ Acción de amparo. Recurso
Extraordinario de inaplicabilidad de ley".
A 79.495.**

Suprema Corte de Justicia:

Vienen las presentes actuaciones a la Procuración General de la Suprema Corte de Justicia, a fin de tomar vista del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, interpuesto por la apoderada de la parte demandada ante la sentencia dictada por la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo con asiento en La Plata.

De acuerdo con las circunstancias obrantes asumo la intervención que por ley corresponde a este Ministerio Público (artículos 21 inc. 7º, ley 14442 y 283, CPCC).

I.

El Sr. Emiliano José Hidalgo, en representación de su madre, B. N., R., interpone acción de amparo -contra el Instituto de Obra Médico Asistencial (en adelante IOMA) con el fin de proveer la cobertura integral en el Hogar "Aires de City Bell" o el que indique el médico que asiste a su progenitora; invoca al respecto que no puede asumir sus cuidados debido al delicado estado de salud que padece (v. cap. V del libelo de inicio, "Hechos", fs. 3/7).

La sentencia de primera instancia hace lugar parcialmente a la acción de amparo deducida (30-X-2023) y motiva el recurso de apelación de la parte actora (v. escrito del día 01º-XI-2023).

A su turno el Tribunal de Apelación, por mayoría, por los fundamentos expuestos en el Acuerdo, hace lugar al recurso de apelación interpuesto por la amparista, revoca parcialmente el pronunciamiento de grado en cuanto fuera materia de agravios y, ordena al IOMA garantice la cobertura integral de la internación de B. N., R. en el Hogar "Aires de City Bell".

Atiende: “*siempre y cuando así lo determinen los médicos que la asistan y no se produzca un cambio en las circunstancias*”. Con indicación de lo dispuesto entre otros, en los artículos 75 inciso 22° de la Constitución Nacional; 11, 20 inciso 2°, y 36 incisos 5° y 8° de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires; con costas en ambas instancias del proceso.

II.

En el escrito del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley se expone dar cumplimiento de los recaudos de admisibilidad.

Se invoca, tratarse de una sentencia definitiva, que condena al IOMA a brindar cobertura integral de la internación a la Sra. B. N., R. en el Hogar “Aires de City Bell”; terminar la litis y hace imposible su continuación, no siendo susceptible de ser “revisada” en otro juicio. Con cita del artículo 278, del Código Procesal Civil y Comercial y su doctrina.

Así también destaca: el monto del litigio sería indeterminado o no susceptible de apreciación pecuniaria ante una decisión que impone como obligación principal brindar cobertura integral de internación cuando así lo determinen los médicos de la afiliada.

Hace uso de la exención que goza la representación fiscal de efectuar el depósito previo previsto por ley; cita el artículo 280, tercer párrafo Código Procesal Civil y Comercial.

Añade: “[...] *manifiesto, finalmente, que los agravios que expondré se sostienen en típicas cuestiones de derecho, en tanto la mayoría del tribunal apelado malinterpreta el decisorio de primera Instancia, extrae conclusiones erróneas, y con fundamentación aparente perfila la esencia del tema sometido a su decisión asignándole un sentido incompatible con las normas jurídicas que más adelante individualizaré, llegando a un resultado absurdo, arbitrario y desentendiéndose de la doctrina legal vigente en relación a la empresa que debe otorgar la prestación en casos como el presente*”.

Invoca como normas legales violentadas o aplicadas en forma errónea los artículos 16, 33, 42, 43, 75 incisos 19, 22, 23 y concordantes de la Constitución Nacional; XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 25.1°. de la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

A-79495-1

Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 20 inciso 2º, 36, incisos 5º y 8º de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires; 10 y concordantes de la Ley N° 6982; 1º.I del Decreto Reglamentario N° 7881/1984; 384 y concordantes del Código Procesal Civil y Comercial, y la doctrina legal de la Suprema Corte de Justicia.

Añade, “[...] *al fallar del modo que se hizo, se conculcaron, respecto de mi parte, las garantías estipuladas en los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional (que resguardan, respectivamente, la propiedad y debido proceso legal)*”.

En cuanto a la doctrina legal vigente al momento de interposición del recurso denuncia lo decidido en la causa: “*Sansone*” (11-08-2023).

Destaca, “[...] *la empresa que debe encargarse de cumplir la prestación como así también los profesionales intervinientes, deberán integrar el Registro Único de Prestadores del IOMA de acuerdo a la normativa de la obra social*”. Invoca la doctrina emergente de las causas A 75.422, “*Cáceres*” (28-08-2019) y A 76.471, “*Sánchez*” (30-03-2021).

Se realiza una síntesis de los antecedentes. Puntualiza que al contestar la demanda se pone de manifiesto que, el hogar “Aires de City Bell” **no cuenta con convenio con el IOMA** y no correspondería **generar una írrita situación de privilegio, de excepción y obtener una ventaja ilegítima**.

Niega que el IOMA desplegara un comportamiento pasible de ser tachado de arbitrario e ilegal al aplicar al presente litigio la Resolución N° 2445/2017 que reglamenta los Hogares para adultos mayores con patologías crónicas adquiridas; que las solicitudes de cobertura de autorización o reintegro se homologan según los valores del Módulo Bajo Grado de Dependencia (BGD), de acuerdo al citado acto.

Precisa: “*Se dijo que en relación a las solicitudes de internaciones en geriátricos, lo que el Instituto procede a hacer en todos los casos es a poner a disposición de cada afiliado el Listado de “Hogares para Discapacitados Adultos Crónicos con cobertura de IOMA” que podrían brindar la prestación requerida, a fin de que efectuó la elección entre los muchos prestadores que aparecen en el mismo, o la*”

opción de solventar los gastos hasta los montos de cobertura que posee el IOMA con los prestadores que cumplen los recaudos legales establecidos por la Institución

Afirma: “[...] no podía serle exigido al IOMA que otorgue la prestación según el parecer de cada afiliado”.

Invoca: “[...] la contratación de una empresa prestadora del Organismo garantiza que la misma se encuentre debidamente inscripta y cumpla con los requisitos de regularidad para su correcto funcionamiento; admite además que puedan ser realizadas las auditorías sobre las condiciones que se brindan las prestaciones y disponer o autorizar que las empresas involucradas dejen de brindar servicio”. Invoca doctrina recaída en las causas “Cáceres” (2019) y “Sánchez” (2021).

Reseña, lo resuelto en la primera instancia; los agravios expresados por la parte actora al momento de recurrirla y lo resuelto en definitiva por el *a quo* con mención de sus fundamentos.

En cuanto a los “errores” que adolecería el decisorio esgrime la recurrente desde un plano que atribuye a lo “*estrictamente procesal*”: “la resolución [...] carece de los elementos esenciales que permitan considerarla un acto judicial válido, ya que los motivos en los que se encuentra fundada son sólo aparentes”.

En tal sentido afirma, “se ha apartado de los escritos constitutivos de la *litis* [...] no ha evaluado de modo adecuado las constancias documentales de la causa, apoyándose únicamente en afirmaciones de naturaleza dogmática, o inferencias sin sostén jurídico o fáctico con el sólo sustento de la voluntad de los jueces”; cita sentencias de la Corte Suprema de Justicia de la Nación de las causas “Banco de la Nación Argentina”, 330:4983, 2007; “P.A.R.”, 342:35, 2019 -en cuanto a fundamentación aparente- y, “V., D. c/ Centro de Educación Médica e Investigaciones Clínicas Norberto Quirno s/ amparo”, 342:1261, 2019 -en su generalidad dirigidas en su referencia en lo que hace a las declaraciones formales de una sentencia arbitraria-.

Considera, al irrumpir “dogmática y, por tanto, arbitraria”; en ausencia “de fundamentación cierta” violenta “el derecho de defensa” de su parte, “el debido proceso” y lo dispuesto en los artículos 161 del Código Procesal Civil y Comercial y 171 de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

A-79495-1

la Constitución Provincial. Cita sentencia de la Suprema Corte de Justicia *in re*: L 127.474, “Pérez Moira Vanesa” [léase: Res., 28 de diciembre de 2021].

En el decisorio el máximo Tribunal de Justicia provincial sostiene el acatamiento de la doctrina legal por parte de los jueces.

Para señalar la Corte de Justicia: “[...] responde a la necesidad de mantener -conforme una de las facetas de la tésis de la casación- la uniformidad de la jurisprudencia, viéndose frustrada tal finalidad frente a decisiones que [...] se apartan del criterio sentado por la Suprema Corte, con el consecuente dispendio de actividad jurisdiccional y tiempo para las partes litigantes que reclaman justicia [...]”. Con mención de los artículos 34 inciso 5° "e" del Código Procesal Civil y Comercial; 63 de la Ley N° 11653; y 15 de la Constitución provincial.

Precisa: “Ello no importa menoscabar su función, pues les basta -en todo caso- con dejar a salvo sus opiniones personales”.

Doctrina que invoca la parte recurrente y que fuera de aplicación en causa vinculada a la validez constitucional y aplicabilidad de las Leyes núms. 14997 y 27348 -artículos 1° a 4°, en lo pertinente-.

Insiste en la contradicción en que habría recaído la decisión de la Cámara de Apelación al apartarse de la doctrina del Tribunal y al presentarse con una fundamentación aparente para ordenar al IOMA la cobertura del 100% de la internación en el “Hogar Aires de City Bell”. Insiste del costo de la prestadora.

Señala: “[...] la Alzada no ha justificado la condena al IOMA a cubrir el 100% del valor de cobro del geriátrico, que resultan holgadamente superiores a los de otras instituciones de iguales características”.

No advierte cuál sería la “ilegalidad manifiesta” en el que incurriera el IOMA; antes bien no habría ningún obrar arbitrario, ilegal que le pueda ser imputado.

Niega la procedencia de la vía procesal utilizada para sustentar el absurdo por la ausencia de arbitrariedad o la ineficacia de otras vías o el daño grave.

Invoca la violencia a doctrina del Tribunal en materia de amparos, con cita de lo decidido en las causas: B 63.788, *Llusá* (2003), B 64.702, *Coto* (2004) y B 66.013,

“Macías” (2012); hace mención de los artículos 43 de la Constitución Nacional; 20 inciso 2° de la Constitución de la Provincia y 1° de la Ley N° 7166 y solicita condena en costas.

Afirma que lo decidido no atiende al universo de prestadores ofrecidos por el IOMA con los que sí ha convenido para remarcar en el privilegio que representa frente al *“resto de las empresas al facturar un importe por demás excesivo en comparación con la prestación efectivamente brindada y con lo que facturan otras empresas que cumplen la misma prestación”*. Invoca los artículos 16 y 17 de la Constitución Argentina y doctrina de la Corte Suprema de Justicia *in re “A., G. E.”*, 342:2063 (2019) para atender a la protección de las prestadoras que cumplen con la normativa del organismo asistencial.

Puntualiza haciendo referencia a los fundamentos sostenidos por la Cámara de Apelación: *“Sin embargo, omite considerar la abultada suma que la empresa indicada percibe por el servicio que brinda y que no puede obligarse a la Administración a que la cobertura se preste por una empresa que no se encuentra vinculada con el IOMA, salvo circunstancias especiales, las cuales claramente en el presente caso no concurren”*.

Aduna: *“la sentencia en crisis no ha hecho mérito sobre una supuesta imposibilidad de la actora en costear la parte del arancel no reintegrado por el IOMA conforme resoluciones vigentes para aquellas instituciones por fuera de convenio, y/o la imposibilidad de que la actora pueda ser alojada en otro establecimiento con convenio con mi representada”*.

Sostiene la recurrente: *“Por el contrario, la Alzada invirtió la carga procesal que cabía a la parte actora, reprochándole a mi parte no haber acreditado en autos si sería médicamente factible modificar las condiciones de internación de la amparista sin riesgo para su salud, y no haber demostrado que del listado de prestadoras que ofrece IOMA pueda garantizarse la calidad y eficiencia en la atención de salud que las particularidades del caso ameritan”*. Cita y transcribe extremos de la doctrina de la SCJBA, *in re: A 78.071, “Sansone”* (2023) del principio de libre elección del afiliado y mención de las causas: I 1.451, *“Clínica Cosme Argerich Neuropsiquiátrica SA y Otro”* (1996); I 1.655, *“Mosquera”*, (2001); B 55.312, *“R., R. P.”*, (2012) -vinculadas a la prescindencia de servicios de prestador- y, A 75.422, *“Cáceres”* (2019) y A 76.471,



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

A-79495-1

“Sánchez” (2021) que junto a la primera “Sansone” constituirían la eventual doctrina violentada. A lo dicho agrega lo decidido por la CSJNA, *in re*: “L. S., M. T.”, 343:1406 (2020), consids. 5° y 7°, que hacen alusión a la carencia de fundamentación de la decisión en una situación fáctica ajena a la presente.

Esgrime que se incurre en arbitrariedad al carecer el decisorio de fundamento adecuado que dé base a la condena impuesta al IOMA, lo cual lo tornaría revocable. Apunta que dicho déficit motivacional surgiría a partir de la invocación genérica de razones de orden normativo relacionadas con lo dispuesto en tratados internacionales con jerarquía constitucional; cita los artículos 75 incisos 22 y 23 de la Constitución Nacional; 11 y 36 incisos 5° y 8° de la Constitución Provincial.

Vuelve a insistir la recurrente, que no se explica “*la razón por la cual resultaría imposible la asimilación a una institución perteneciente al Registro de prestadores de mi representada, o cuál sería el daño concreto que ello ocasionaría a la amparista*”.

Reitera del dogmatismo y arbitrariedad del fallo y enuncia el carácter “no absoluto” de los derechos constitucionales con invocación de los artículos 14 y 28 de la Constitución Argentina y doctrina de la CSJNA *in re*: 249:252; 257:275; 262:205 y 392:2552; en afectación “*de forma directa el derecho de defensa*”.

Considera que, al devenir la decisión, consecuencia de un razonamiento afectado por un error grave y manifiesto al incurrir en contradicción con las constancias objetivas de la causa con fundamentos aparentes lo descalifican como acto jurisdiccional válido para cual solicita a la Suprema Corte de Justicia case el pronunciamiento y rechace la acción intentada. Cita la sentencia de la SCJBA, de causa C 103.107, “*Gastón, José Ignacio*” (2010) -vinculada a una cuestión testamentaria-.

Mantiene el caso federal.

III.

En vista del remedio procesal deducido e impuesto del contenido de cada uno de los votos emitidos por los camaristas que integran el cuerpo colegiado interviniente, me

encuentro en condiciones de sostener que el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley no puede prosperar.

III.1. Soy de la opinión que la decisión impugnada en definitiva es material y sustancialmente correcta ajustándose al enunciado probatorio que goza de justificación a través de las constancias citadas por la mayoría de la Alzada.

El embate contra el decisorio lo encuentro insuficiente por no hacerse cargo del verdadero contenido de los desarrollos realizados de los fundamentos de hecho y de derecho implicados de especial atención y resguardo (cfr. SCJBA, doct. A 74.440 “*Amarillo, Pablo Maximiliano*”, res., 10-10-2018; A 79.181, “*L., R.A.*”, res. 19-06-2024, e. o.).

El derecho de acceso a servicios de salud sin discriminación, incluso por categorías -que no están explícitamente en la norma- en las personas mayores está protegido por la CADH. Esto comporta, entre otras cosas, la aplicación de políticas inclusivas para la totalidad de la población y un fácil acceso a los servicios públicos (Caso “*Poblete Vilches y Otros*”, sentencia de 8 de marzo de 2016, Serie C No.349, párr. 122).

No es la primera oportunidad que me toca dictaminar por situaciones como la presente, y ello me lleva a apuntar a situaciones que se reiteran dónde como diría algún entonces Magistrado de la Suprema Corte de Justicia, no se logra colocar desde el responsable IOMA la pica en Flandes.

Se reitera invocación de “privilegios” que se buscarían por quienes accionan con pretensiones de similar entidad, sin embargo, se desatiende el principio de no discriminación y no se opera para actuar sobre las instituciones que a su decir generan la desigualdad siempre presuponiendo que la elección de las conveniadas responde a parámetros razonables, objetivos y participados (v. art. 11, Constitución de la Prov. de Bs. As.).

No estamos ante una actividad dejada al arbitrio del particular cuando se es afiliado a una obra social y cuando se confía en esta y las respuestas que se brindan solo radican en criterios económicos.

La salud trasciende y trasunta el profundo concepto de servicio público de Duguit el que no supimos comprender muchas veces desde nuestro derecho administrativo. Es



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

A-79495-1

responsabilidad del Estado las obligaciones que le son impuestas constitucionalmente, caso de la que nos atañe y de trascendencia convencional.

De este modo entiendo que la sentencia, en su motivación, posee la conexión lógica relativa a los hechos expresados a través de la existencia de las pruebas acompañadas que le atribuyen mayor proximidad a cada hipótesis de subsunción de los argumentos que derivan del contexto y contenido del proceso (Conf. Eduardo García Máynez, *“Lógica del raciocinio jurídico”*, Editorial Fondo de Cultura Económica, México, 1964, p. 115, “[...] cuando, de dos preceptos de contenido contradictorio, sólo uno puede ser referido a la ley fundamental, no hay antinomia auténtica, al menos desde el punto de vista del órgano aplicador, ya que éste sólo puede aplicar las prescripciones de su propio derecho [...]”).

III.2. No se halla controvertido que la accionante es afiliada al IOMA, tampoco su padecimiento certificado que requiere la internación en el hogar “Aires de City Bell” o en el establecimiento que su médico tratante considera necesario para el mejor abordaje dada su condición.

Demostración de su condición de persona adulta mayor, con discapacidades, de su afiliación y la prescripción profesional **no descalificada por la recurrente**, por ende con la autoridad de su mandato sobre la necesidad de mantener la prestación reclamada en el marco de las leyes que la acobijan (CSJNA, “Recurso de Queja...”, 347:547; 2024) y especial ponderación al caso, de distraer a la Sra. “B. N., R.”, de la necesidad ordenada por su médico tratante, que ya venía gozando y sin evaluación alguna sobre los retrocesos que podrían desvanecer el grado de adaptación y progreso logrado en detrimento a principios de seguridad vital y familiar que contradiga lo aconsejado por pericia.

En cuanto su existencia le acuerda mayor utilidad e importancia, en tanto la queja de la recurrente deviene infundada en relación al módulo de reintegro que resulta aplicable al caso de acuerdo a la modalidad de la cobertura comprensiva de la internación geriátrica relacionada con la salud de la persona (conf. Carl Schmitt, *“Teoría de la Constitución”*, Edit. Revista de Derecho Privado, Madrid. España, Reimpresión, p. 24, “[...]”

el acto constituyente no contiene como tal unas normaciones cualesquiera, sino, y precisamente por un único momento de decisión, la totalidad de la unidad política considerada en su particular forma de existencia [...]”.

Es claro que la solución definida ha alcanzado el equilibrio del conflicto a través de la relación de las disposiciones con las circunstancias específicas y valores comprometidos en el caso (Conf. Florentino González, *“Lecciones de Derecho Constitucional”*, Imp. Lit. y Fundación de Tipos de J. A. Bernheim, 1869, p. 66: “[...] *Garantida la igualdad y la propiedad, para que el ciudadano disfrute de los beneficios de esos derechos, es menester que su persona, su domicilio y sus papeles gocen de la inmunidad compatible con el orden público, y estén asegurados contra todo procedimiento arbitrario de parte de la autoridad [...]*”).

En este andarivel no se detecta la quiebra de la normativa adjetiva, tampoco sustancial, cuestión que evidencia la autosuficiencia resolutoria por las propiedades que caracterizan al estado social constitucional de derecho, cuyos elementos constitutivos corresponden específicamente al matiz igualitario ligado a la previsibilidad y seguridad de la amparista, al maximizar la función de la ley por la satisfacción de la exigencia procesal del bienestar relevante de la salud (conf. arts. 20 inc. 2º de la Constitución Provincial; 42, 43, 75 inc. 22 de nuestra Constitución Nacional). Cuestión, esta última, operativa de la acción concreta para la efectiva atención salutífera de carácter real con anclaje constitucional; la posición contraria no es justificable por las diferentes especificaciones de la atención requerida.

La apoderada del Fisco omitió evaluar o ponderar reales circunstancias que recaían en las condiciones, tiempo, calidad y progresos obtenidos por la afiliada y los efectos de la discontinuidad patrocinada (v. art. 39 y cc. 11, Ley N° 24901) incumplidos en la especie.

III.3. La recurrente imputa a la Cámara, a sus sentenciantes la obligación de demostrar la voluntad de pago de los familiares sobre la diferencia dineraria de cobertura (SIC); como a la actora, la demostración de las circunstancias especiales que considera no acreditadas en una afirmación dogmática de quien recurre frente a la situación previa y verificada en cuanto a sus necesidades para luego omitir la prioridad normativa por sobre la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

A-79495-1

invocada resolución “reglamentaria” como sus obligaciones de prueba (v. CSJNA, *in re*: “R, D”, 27-11-2012, de la carga probatoria, con remisión a las consideraciones expuestas por la Señora Procuradora Fiscal en su dictamen y sus antecedentes dados en Fallos “ *Lifschitz*”, 327:2413 -2004-; “*I.C.F.*”, 331:2135 -2008- y “*Rivero*”, 332:1394 -2009-, en los que se propiciara la perspectiva de que es la parte demandada la que debe ocuparse concretamente de probar -y poner a disposición- una alternativa entre sus prestadores, que proporcione un servicio análogo al que se persigue, y por cierto evaluando las consideraciones personales, familiares y de riesgos con especial afirmación de lo prescripto por profesional habilitado.

El amparo que se busca por el organismo demandado con sustento a la resolución administrativa no la autoriza a colocar una carga de tal magnitud en cabeza de la familia, al contrario, y aun como hipótesis de cuya carga no dudo a quien corresponde, debió procederse a las directrices tuitivas que el sistema impone a la persona y por cierto a su familia. Se invoca solo consideraciones económicas que nada tienen que ver en el caso con el verdadero valor protegido, la vida y salud integral de la Sra. “B. N., R.”.

No obstante, el recurrente se maneja bajo una hipótesis negacionista para asentar su parecer sobre la composición de los informes acercados, en este sentido percibe que es una judicialización directa de una solicitud administrativa de cobertura integral para arribar a una condena irrazonable al no haber existido un actuar arbitrario e ilegítimo (cfr. SCJBA, doctrina, causas, C 112.130, “*Ramírez, Natividad Concepción*”, sent, 04-09-2013; C 120.170, “*Holzmann, Mario Oscar y Pérez, Rosaura Aldana*”, sent., 13-12-2017, e. o.).

En otro aspecto del recurso destaco la ausencia de la réplica adecuada a las motivaciones esenciales del pronunciamiento impugnado, por cuanto el desarrollo argumental no convence en tanto no se refiere directa y concretamente a los conceptos sobre los que ha asentado su decisión (cfr. SCJBA, doctrina, causas Ac 93.390, “*Wilches*”, sent., 07-02-2007; C 121.425, “*Municipalidad de Avellaneda*”, sent., 14-11-2018).

Asimismo, si bien denuncia el absurdo no logra acreditar su configuración.

La crítica se agota en la exposición de una mera divergencia de opinión sobre la base de una reflexión personal acerca del modo en que debieron apreciarse las distintas constancias de la causa.

Es doctrina del Tribunal que no cualquier error o apreciación opinable, discutible u objetable, como la posibilidad de otras interpretaciones alcanzan para configurarlo, sino que es necesario un importante desarreglo en la base del pensamiento, una anomalía extrema, que debe ser eficazmente denunciada y demostrada por quien lo invoca (cfr. SCJBA, doctrina, L. 89.858 “*Noguera*”, sent., 19-03-2008).

De tal manera frente a la inhabilidad del embate traído, permanece incólume la decisiva conclusión de segundo nivel que exhibe el resultado de la explícita valoración de las distintas probanzas (SCJBA, doctrina, Ac. 60.812, “*Homps, Álvaro Andrés y otra*”, sent., 13-08-1996).

El Tribunal en el marco de operatividad del precepto constitucional, al conocer la verdadera naturaleza probatoria se apartó de la solución a que había arribado el juez de grado y por mayoría valoró el contexto de la situación preventiva de la amparista, en el marco de una adecuada e integral justipreciación del caso, a tenor de la sana crítica ante la inexistencia de otro medio judicial más idóneo (conf. art. 384, CPCC).

Al respecto el Tribunal de Justicia de la Nación expresa que la preservación de la salud integra el derecho a la vida, circunstancia que genera una obligación impostergable de las autoridades de garantizarla mediante la realización de acciones positivas (cfr. art. 75 incs. 22 y 23 de la Constitución Nacional; CSJNA, Fallos: 323:1339, “*Asociación Benghalensis y Otros*” (2000), conforme dictamen de la Procuración General, tratamiento décimo; 323:3229, “*Campodónico de Beviacqua*” (2000), consid. dieciséis; 331:2135, “*I. C. F.*”, 30-09-2008, consid. quinto, e. o.).

De tal manera, reafirmo que la sentencia de la Cámara con razonabilidad extrajo precisamente de los antecedentes, los fundamentos a los fines de garantizar los derechos esenciales a la salud, de la discapacidad, de la tercera edad y su íntima relación con el derecho a la vida, comprometidos y de privilegiada atención por la Constitución Provincial en su artículo 36 incisos 5°, 6° y 8°.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

A-79495-1

En consecuencia, y en los términos empleados por la doctrina del Tribunal, el embate está lejos de ajustarse a lo impuesto por el artículo 279 del Código Procesal Civil y Comercial, y en modo alguno conforma una réplica concreta, directa y eficaz de los fundamentos sobre los que se asienta el fallo del *a quo* (conf. doct. causa Ac 39.530, “*Iriarte*”, sent., 06-09-1988; Ac 76.515, “*A., Z. E.*”, sent., 19-02-2002; Ac 83.653, “*Provincia de Buenos Aires*”, sent., 12-11-2003; C 90.421, “*CICOP*”, sent., 27-06-2007; C 113.618, “*A., M. A. y Otros*”, sent., 30-09-2014, e. o.).

En definitiva, no se habría cumplido con la carga que le impone el artículo 279 Código Procesal Civil y Comercial, que reitero, al estructurar su impugnación sólo exhibiría un criterio discrepante para evidenciar la existencia de absurdo.

III.4. Luego, no desconozco la doctrina que se invoca más, otros son los embates que trae el tema de fondo que advierto ameritan una especial consideración por el Tribunal, en especial en el caso al tratarse de una persona que será desprovista de su internación actual y a tenor de lo antes expresado.

Resulta de aplicación la doctrina del Tribunal, sólo será suficiente un recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley cuando se individualice concretamente la doctrina que se dice violada y se señalen los aspectos fácticos que rodearon al caso donde esta Corte sentó el criterio que se pretende aplicar, debiéndose indicar en la respectiva denuncia la cita de la norma legal que, emanada de dicha doctrina, resulte conculcada por el tribunal de apelación, no resultando a ello apunto la mera invocación a la resolución administrativa que hace alusión la demandada y cuya legitimidad no responde a los estándares de gestación en el marco de normativa superior.

Luego, sin hesitación advierto, que el recurrente se habría manejado con un supuesto para dar por justificada su propia estimativa, sin socavar los fundamentos y fines del decisorio, frente a la existencia de casos que considera análogos resueltos por esa Suprema Corte de Justicia (v. CSJNA, “*R., P.*”, 347:547 -2024-, e. o.).

Como corolario la solución se equipara con una “[...] *ordenación permanente de la vida social* [...]”, identificada con la garantías lógicamente implicadas por las reglas constitucionales, cuya hipótesis contraria implicaría la omisión de actuar ante el

agravio de los derechos fundamentales e impone la notable adopción rápida en materia de atención a la salud por una mayor aproximación a un tratamiento sin interrupciones para mejorar el desenvolvimiento en el estilo de vida de la afectada (conf. R. Stammer, “*Tratado de Filosofía del Derecho*”, Editorial Reus S.A., 1930, p. 117).

III. 5. A todo evento la revocación debería ser solo parcial para permitir la permanencia de la amparada en la institución que actualmente vive y llevar a dialogo la posibilidad del afronte de los costes que se pretenden con participación de todos los involucrados (v. art. 11, Constitución de la Provincia de Bs. As.). En tal sentido, las circunstancias de salud de la madre del actor se ven asimismo corroboradas por el dictamen médico elaborado por los expertos de la Asesoría Pericial, Agustín Manuel Capurro y Pablo José María Vilela, quienes indicaron que, por las patologías y situación social que presentaría B. N., R. serían necesarios una serie de cuidados como los solicitados, de manera permanente e ininterrumpida las 24 horas del día, al igual que la administración de la medicación e insumos necesarios para el tratamiento de las patologías presentadas, según indicación realizada por su médico tratante.

Agregaron que tal asistencia podría ser llevada a cabo en un centro como el mencionado o en otro centro con las mismas características prestacionales que requiera una persona como la actora, no obstante señalar asimismo que “*el cambio de ámbito para este tipo de pacientes más allá del grado de deterioro cognitivo que presentare suele ser perjudicial por lo que se desaconseja salvo situaciones puntuales determinadas y evaluadas por asistentes sociales, médicos, y personal que lo evalúe de forma cotidiana*” (v. presentación del 23-VI-2023).

III.6. Hace también a la cuestión la obligación de llamar la atención a la representación fiscal lo que recuerda y sustenta la Corte Interamericana basándose en consideraciones del Tribunal Europeo de Derechos humanos, la necesidad de otorgar mayor celeridad y diligencia a aquellos procesos en donde se encuentran en juego derechos de personas de edad avanzada.

Debió desde el organismo administrativo dar las razones y pruebas de los motivos por la cual la obra determinada por el profesional de la medicina no sería una de las



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

A-79495-1

convenidas o en su caso, la representación profesional del Estado el probar los extremos que atribuye a la accionante entre los que cabe añadir considerar la participación de ser posible de la propia beneficiaria y las consecuencias que traería su desplazamiento (v. arts. 3 , 4, “c” y “f” , 11, 12, 19, 24 y 31, en lo principal, “Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores”, Ley N° 27360, BONA, 31-05-2017).

La falta de medidas adecuadas, la demora injustificada en procesos que involucren a estos grupos de riesgo generen, podrían ser irreparables (v. CIDH, Caso “*Furlán y Familiares Vs. Argentina*”. Sentencia de 31 de agosto de 2012, párr.174, como en el presente caso: “[...] *el Estado tampoco ha argumentado en qué medida y cuáles eran las posibilidades reales de que el proceso se hubiera resuelto en un plazo razonable si la parte demandante hubiera actuado de otra manera [...]*”, v, nota 313: Cfr. mutatis mutandis, TEDH, “*Muti Vs. Italia*” (No. 14146/88), Sentencia de 23 de marzo de 1994, párr. 16; en este caso, el Tribunal Europeo analizó el plazo razonable de un proceso iniciado por el demandante con el fin de reclamar una pensión por invalidez).

Asimetrías de poder cuando se dan sentada posiciones de “autoridad” sin la racionalidad constructiva de las decisiones por las cuales se adoptan sin comunicación efectiva a todo el universo de eventuales afectados, en detrimento del derecho a una participación de gestión efectiva (art. 11, Constitución de la Provincia de Bs. As.) y la exposición de la ausencia de la asistencia efectiva.

El artículo 75 inciso 23 de nuestra Carta Magna impone que el Estado debe asumir la concreción de medidas de acción positiva *"que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad"*.

En pos de la promoción de la real y efectiva igualdad de consideración y trato en favor de las personas discapacitadas corresponde la eliminación de toda forma de discriminación, que en ciertas ocasiones incluso puede llegar a evidenciarse a partir del propio trato en pretendidas condiciones igualitarias con los demás, cuando quien pretende la tutela

judicial se encuentra ya desde el inicio en una palmaria situación de desventajosa carencia y mayor necesidad.

En tales casos, los órganos del Estado deben adoptar las medidas específicas que sean necesarias para acelerar o lograr la igualdad de hecho de las personas con discapacidad (cfr. arts. 1º, 18, 31, 33, 75 inc. 22 y 23, Const. nacional; arts. 15 y 36.5º, Const. provincial; conf. SCJBA, C 119.722, "L., S. C.", Sent., 16/08/2017; C. 122.925, "R., M. L.", Sent., 02-10-2020, e.o.).

El artículo 4º de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (Ley 26.378), señala que: "1. *Los Estados Partes se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad. A tal fin, los Estados Partes se comprometen a: a) Adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la presente Convención [...]*"; mientras que el artículo 23 establece: " [...] *los Estados Partes tomarán medidas efectivas y pertinentes para poner fin a la discriminación contra las personas con discapacidad en todas las cuestiones relacionadas con el matrimonio, la familia, la paternidad y las relaciones personales, y lograr que las personas con discapacidad estén en igualdad de condiciones con las demás*". Esta Convención señala entre sus principios "el respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas; la igualdad de oportunidades; y la accesibilidad" (artículo 3º Convención).

De este modo se percibe "[...] *el desarrollo del derecho superador de la ley que sigue estando en consonancia con los principios del orden jurídico y con el orden de valores constitucionales [...]*" (conf. Karl Larenz, "Metodología de la Ciencia del Derecho", Editorial Ariel SA, Barcelona, España, 1994, 1º edición, p. 410).

IV.

Por lo antes expuesto, propongo el rechazo del recurso extraordinario interpuesto (art. 283, CPCC).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

A-79495-1

La Plata, 21 de agosto de 2024.

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

21/08/2024 09:35:16

